

R-DJ-446-2010

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División Jurídica. San José, a las doce horas del primero de setiembre de dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por **Empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2010LN-000039-78300** promovida por el **Ministerio de Justicia y Paz**, para el “**Contrato de Mantenimiento y reparación de edificios**”, recaído a favor de la empresa **Consortio Deco- Decoalquileres, hasta un monto anual de ₡1.200.000.000,00.** -----

RESULTANDO:

- I.-** Que la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la referida adjudicación, alegando el incumplimiento del consorcio adjudicatario respecto al punto 8.3 del cartel, referente a Experiencia del oferente. -----
- II.-** Que mediante auto de las quince horas del veinte de agosto del dos mil diez, este Despacho requirió el expediente administrativo de la Licitación Pública N° 2010 LN-000039-78300, al Ministerio de Justicia y Paz. -----
- III.** Que mediante oficio PI-0560-2010 del 24 de agosto del 2010, esa Administración remitió expediente original solicitado por este Despacho. -----
- IV.-** Que la presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO:

I.- Hechos Probados: Este Despacho para la resolución del presente recurso ha tenido por probados los siguientes hechos: **1)** Que el Ministerio de Justicia y Paz promovió la Licitación Pública N° 2010LN-000039-78300, relativa al Contrato de Mantenimiento y reparación de edificios, la cual resultó adjudicada al Consorcio Deco- Deco Alquileres S.A., con vista en publicación del Alcance N° 17 a La Gaceta N° 150 del 4 de agosto del 2010. (ver folios 81 y 597 del expediente de contratación.) **2)** Que el cartel de licitación estableció lo siguiente: **2.1)** “**8.3 EXPERIENCIA DEL OFERENTE (20%). Se evaluará el tiempo de experiencia del oferente en el mercado de servicios de mantenimiento y reparación de edificios, mediante la tabla siguiente:**

<i>Años de Experiencia</i>	<i>Porcentaje</i>
<i>Igual o Mayor a 10 años</i>	<i>20%</i>
<i>Igual o Mayor a 8 pero no menor de 10</i>	<i>15%</i>
<i>Igual o Mayor a 6 pero menor de 8</i>	<i>10%</i>
<i>Igual o Mayor a 4 pero menor de 6</i>	<i>5%</i>

*Para efectos de demostrar la experiencia adquirida, el oferente deberá presentar una Declaración Jurada rendida ante Notario Público indicando la cantidad de años de experiencia efectiva en el mercado de la construcción ó servicios de mantenimiento y reparación de inmuebles (no podrá ser menor a 4 años) que posee la empresa, específicamente en obras de la misma naturaleza del objeto de esta contratación. El oferente deberá aportar con su oferta constancias de experiencias (documentos originales o copias certificadas ante Notario Público o Autoridad Competente) positivas de clientes a los que le haya brindado servicios similares al objeto de esta contratación, que acrediten su desempeño en trabajos anteriores, bien sea con empresas públicas o privadas en las cuales deberá indicar: el tipo y magnitud de la obra (N° de contrato), costo, tiempo y lugar de ejecución y la indicación de satisfacción por los trabajos realizados, debidamente firmadas por la persona autorizada (física o jurídica) que contrato la realización de las obras. Asimismo el o los número (s) telefónico (s) donde se pueda corroborar la veracidad de la información consignada. El Ministerio se reserva el derecho de verificar la información consignada.” Sin que conste, dentro de la cláusula cartelaria referencia alguna en cuanto a la evaluación de ofertas presentadas bajo la figura de Consorcio. (ver folio 91 del expediente de contratación) **3)** Consta Acuerdo Consorcial entre las empresas Deco Alquileres, S.A. y Desarrollos en Construcción DECO, S.A. el cual señala: **“SEGUNDO: DENOMINACIÓN DEL CONSORCIO:** Este Consorcio actuará ante el Ministerio de Justicia y ante terceros bajo la denominación **“CONSORCIO DECO- DECOALQUILERES”...** **TERCERO: RESPONSABILIDADES:** Los miembros del Consorcio declaran que son solidariamente responsables ante el Ministerio de Justicia por la presentación de los documentos que conforman la propuesta, así como la ejecución del contrato, expedición de garantías y demás requisitos esenciales en la relación contractual que se establezca de conformidad con el pliego de condiciones y la legislación aplicable. En esta relación y para todos los efectos legales, las empresas conforman un único centro de imputación de efectos jurídicos, actuando bajo una misma dirección y reglas comunes, unidas bajo un mismo esfuerzo y en torno a un fin común, por lo que se obligan a trabajar en forma coordinada en la ejecución del contrato respectivo. **CUARTO: PRESENTACIÓN CONJUNTA DE DOCUMENTACIÓN:** Las empresas presentarán conjuntamente su respectiva información y documentación requerida para la ponderación de los distintos elementos de evaluación predeterminada por el Ministerio de Justicia en el cartel, pero en el entendido de que la propuesta se somete en forma consorciada, de manera que las obligaciones contraídas serán siempre asumidas en forma solidaria, al tenor de lo regulado en el artículo 74*

del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa ... **SEXTO: DE LA PARTICIPACIÓN:** Sin perjuicio del compromiso de solidaridad que ambas partes asumen al constituir el consorcio, se establece una participación de **DECO ALQUILERES, SOCIEDAD ANÓNIMA** en un 90 % y una participación de **DESARROLLOS EN CONSTRUCCIÓN DECO, SOCIEDAD ANÓNIMA** de un 10% (...)” (ver folios 137 al 139 del expediente de contratación) **4)** Consta certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, N° 2010-002864-E, en la que se consigna que la empresa DECO ALQUILERES S.A. se registró el 10 de junio de 2008 como Constructora Consultora ante esa Entidad. (ver folio 153 del expediente de contratación) **5)** Consta certificación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, N° 2010-002862-E, en la que se acredita que la empresa DESARROLLOS EN CONSTRUCCIÓN DECO S.A. se registró desde el 22 de enero de 1993 como Constructora y desde el 29 de enero de 1999 como Consultora, ante ese Colegio Profesional. (ver folio 173 del expediente de contratación) **6)** Consta una serie de constancias de experiencia profesional de las empresas DECO ALQUILERES S.A y DESARROLLOS EN CONSTRUCCIÓN DECO S.A., presentadas mediante copias certificadas por Notario Público, en las que se acredita experiencia de ambas empresas (ver folios 221 al 301 del expediente de contratación) **7)** Que consta Declaración Jurada rendida ante Notario Público, mediante la cual, el señor Javier Lara Bolaños, apoderado generalísimo de las sociedades Deco Alquileres S.A. y Desarrollos en Construcción DECO S.A. indica, bajo fe de juramento, que: *“SEGUNDO: QUE AMBAS SOCIEDADES CONFORMAN EL CONSORCIO DENOMINADO “CONSORCIO DECO/ DECO ALQUILERES” TERCERO: QUE EL CONSORCIO EN SI TIENE DIECISIETE AÑOS DE EXPERIENCIA EFECTIVA EN EL MERCADO DE LA CONSTRUCCIÓN, ESPECIFICAMENTE EN OBRAS DE LA MISMA NATURALEZA DEL OBJETO DE ESTA CONTRATACIÓN.”* (ver folio 409 del expediente de contratación) **8)** Consta Análisis Integral de la Licitación Pública N° 2010LN-000039-78300 en la cual se admite a concursos las ofertas presentadas por Consorcios Deco- Decoalquileres y América Ingeniería y Arquitectura, respecto a las cuales consta que ambas tienen un porcentaje de 20% en relación a Experiencia de la Empresa, 17 años y 10 años, respectivamente. Siendo que el Consorcio COPIRESA-Velásquez quedó excluido por incumplir, uno de los socios, el deber de encontrarse inscrito y al día con las obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social. (ver folios del 542 al 565 del expediente de contratación) -----

II. Respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto. A) En cuanto al alegado incumplimiento del “CONSORCIO DECO- DECOALQUILERES” respecto al punto 8.3 del cartel, referente a Experiencia del Oferente. Señala la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A. que en cuanto al requisito de experiencia del consorcio adjudicatario, considera que la condición establecida en la cláusula sexta donde se indica la participación de DECO ALQUILERES S.A. con un 90% y por parte de DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN DECO, S.A de un 10%, genera una condición de inadmisibilidad de la oferta adjudicada, en tanto la empresa líder llevará la carga de la participación del contrato y por el contrario no cumple con el requisito de experiencia mínima exigido por el cartel, ya que conforme al punto 8.3 del cartel, no cuenta con los cuatro años de experiencia, según las certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos presentadas por el Consorcio Adjudicatario. Señala que en un caso similar, haciendo mención a las resoluciones R-DAGJ-52-2005 y R-DCA-479-2007, se consideró procedente la valoración de la experiencia de las firmas que conforman el consorcio, en el tanto la firma con más experiencia lleve el peso de la ejecución, sin obviar la responsabilidad solidaria entre ambas. Aunado a lo anterior, presenta la recurrente algunas pruebas sobre la experiencia negativa de la empresa Desarrollo en Construcción DECO S.A. **Criterio para resolver:** A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A., es menester señalar que la argumentación expuesta por la recurrente se circunscribe a señalar la inadmisibilidad del Consorcio Adjudicatario en razón que la empresa líder del proyecto, sobre la cual recae el peso de la ejecución contractual no cuenta con la experiencia mínima de 4 años exigida por el cartel. Al respecto, y en primera instancia, corresponde señalar que el cartel de la licitación estableció dentro de su metodología de evaluación una condición de admisibilidad, al señalar como experiencia mínima 4 años en obras de la misma naturaleza del objeto de la contratación (ver hecho probado N° 2.1). Aunado a lo anterior, con vista en el cartel de la licitación, no se acredita que la Administración haya dispuesto alguna norma en particular, aplicable a las ofertas presentadas en Consorcio, a efectos de proceder con su valoración individualizada respecto de los requisitos de idoneidad cartelarios como podría ser el caso de la experiencia (ver hecho probado 2.1). Ahora bien, de una revisión del expediente administrativo en esta fase de admisibilidad, se tiene que el adjudicatario de este procedimiento, presentó su oferta bajo la figura jurídica del consorcio, denominado: “*DECO- DECOALQUILERES*”, integrado por las empresas Deco Alquileres S.A. y Desarrollos en Construcción DECO S.A., asumiendo en forma solidaria los

derechos y obligaciones generados de la presente contratación pero a la vez circunscribiendo la participación de cada empresa en un 90% para DECO ALQUILERES S.A. y 10% para DESARROLLOS EN CONSTRUCCIÓN DECO, S.A. (ver hecho probado N° 3). Con base en esta delimitación de participación, que la empresa recurrente fundamenta su exposición de motivos en contra del acto de adjudicación, al cuestionar que la empresa líder del Consorcio (Deco Alquileres S.A.) no cuenta con los 4 años de experiencia solicitados, al estar inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos desde el 2008, tal como consta en certificación aportada en el expediente de contratación (ver hecho probado N° 4). No obstante, a efectos de proceder con el análisis correspondiente, es necesario completar el cuadro fáctico en el sentido de que la otra empresa que conforma el Consorcio Adjudicatario (Desarrollos en Construcción DECO S.A.) cuya participación será un 10% del proyecto, se encuentra inscrita ante el Colegio Profesional respectivo desde el año 1993 como Constructora y desde 1999 como Consultora (ver hecho probado N° 5). Ahora bien, es menester traer al estudio lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) en cuanto a la figura del Consorcio, siendo que su artículo 72 señala lo siguiente: *“Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente. En el cartel se podrá solicitar que los oferentes actúen bajo una misma representación. (...) Además de lo anterior, se podrá exigir en el cartel, las condiciones de capacidad y solvencia técnica y financiera para cada uno de los miembros del consorcio, sin perjuicio de que para cumplir ciertos requisitos se admita la sumatoria de elementos. Para esto deberá indicar con toda precisión cuales requisitos deben ser cumplidos por todos los integrantes y cuáles por el consorcio.”* Aunado a lo anterior, el artículo 73 del RLCA es expreso en indicar: *“En proyectos de cierto volumen o en los cuales resulte importante valorar la experiencia, la Administración deberá señalar en el cartel las reglas conforme las cuales ponderará la experiencia obtenida en proyectos en los que se haya participado bajo la forma consorciada, a fin de evitar que por una escasa participación se pretenda derivar experiencia por todo el proyecto. En todo caso la Administración podrá fijar el porcentaje mínimo de participación que la empresa haya debido tener en consorcio, para considerar esa experiencia.”* Así las cosas, se tiene que el objetivo que se pretende alcanzar con la constitución de un consorcio es precisamente reunir o completar requisitos exigidos por la Administración en el cartel, valiéndose de las condiciones y calidades de cada integrante, a efectos de constituir en un único

centro de imputación, de responsabilidad solidaria, respecto a la prestación del objeto del contrato; lo anterior, no obstante las potestades de la Administración Pública a efectos de delimitar aquellas condiciones que considere necesario cumplir en forma particular por uno u otro de los integrantes del consorcio. De conformidad con lo expuesto, se tiene que pese a la facultad concedida por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el Ministerio de Justicia y Paz, optó por no desarrollar dentro del cartel de licitación, lo referente a la evaluación de experiencia en aquellos casos en que se presenten ofertas consorciadas (ver hecho probado N° 2.1); ante lo cual, en respeto de los principios de seguridad jurídica, de buena fe y conservación de las ofertas, la metodología de evaluación consignada para este procedimiento concursal debe ser aplicada de forma tal que provoque el menor perjuicio a las ofertas participantes, esto es, bajo la lectura ordinaria de la figura del consorcio como una forma de participación que pretende aumentar fortalezas y reducir debilidades de las ofertas, con lo cual los requisitos de admisibilidad o evaluación, podrían cumplirse con la aplicación de esta figura, como podría ser justamente el caso de la experiencia. En ese sentido, esta Contraloría General ha resuelto y emitido una postura consecuente en cuanto a la valoración de la experiencia en ofertas consorciadas, incluyendo las indicadas por la apelante en su recurso. Así las cosas, con vista en Resolución N° R-DCA-479-2007 del 25 de octubre del 2007, éste órgano contralor señaló, haciendo referencia a resolución DAGJ-1173-2002 lo siguiente: “... *El Consorcio es una forma de asociación permitida por la Ley, para presentar ofertas en procedimientos de contratación administrativa (...) se permite que los participantes combinen fortalezas técnicas, logísticas o financieras, con la seguridad para la Administración de que el régimen de responsabilidad solidaria cubre las actuaciones de las partes (...)*” (el resaltado no pertenece al original). De la revisión de los antecedentes se ha podido constatar que dentro del pliego cartulario la Administración no estableció limitación alguna para presentar ofertas bajo la modalidad de consorcio ... o que haya dispuesto metodología alguna para proceder a calificar o ponderar las ofertas en consorcio que se recibieran al momento de la apertura. Ante tal hecho, resultaría improcedente impedir la participación bajo la modalidad de consorcio o realizar una ponderación diferente a la que se hubiera establecido en el pliego cartelario. (...) la finalidad que se persigue cuando dos o más ofertas se unen para cotizar bajo la modalidad de consorcio, cual es como se dijo supra combinar fortalezas técnicas dentro de las cuales bien puede considerarse experiencia, así como fortalezas, logísticas, financieras o de otra índole según fuere el objeto contractual del concurso, pero lo que es más grave aún, no toma en cuenta la legislación vigente

que regula la posibilidad de cotizar de esa manera con el afán de que, con esa unión, se cumplan requisitos cartelarios. En el caso bajo análisis, desde el acuerdo consorcial y la presentación de la oferta, se desprende esa voluntad de las empresas referidas de unirse para poder cumplir con todos los términos de referencia solicitados en el cartel. El citado acuerdo en su cláusula ocho plasma la voluntad de unir experiencia, por lo tanto una de las empresas del consorcio aporta los profesionales requeridos en el pliego cartelario, y la otra, la experiencia en estudios similares a los requeridos por la Administración licitante, situación que sin cuestionamiento alguno se enmarca en la norma reglamentaria de cita. El análisis de puntuación hecho para la experiencia carece de asidero jurídico y de facto aplica criterios extracartelarios cuando utiliza parámetros en él no establecidos. Como se expuso supra, al tenor del artículo 72 del Reglamento enunciado, la Administración tenía la potestad al confeccionar los términos de referencia, de establecer las condiciones que debían de reunir uno o todos los miembros de un consorcio cuando se deseara participar de esa forma, y regular, se esa era su voluntad; que todas las empresas que lo conformaren tuvieran experiencia en esos estudios, que todas ofrecieran profesionales, o dejar establecido que si sólo una de ellas tenía experiencia la asignaría determinado porcentaje en la evaluación y no todo, es decir "... La Administración tiene reservada la posibilidad de evaluar aspectos en conjunto y otros por separado, según recomienden las necesidades del objeto contractual, obviamente siempre y cuanto esté sustentado adecuadamente" (ver resolución N° RC-490-2001), pero esa voluntad debió de haber estado plasmada desde un inicio en el pliego cartelario, de manera que, todo potencial oferente tuviera conocimiento de la forma o metodología de ponderación que se aplicaría en este y otros aspectos a ponderar, y la hubiere aceptado u objetado en el momento procesal oportuno si no la compartía. Venir ponderar ofertas con reglas no dispuestas en el cartel como se ha hecho en este caso, o con posiciones que desnaturalizan la figura del consorcio y que no guardan ajuste a la normativa que regula este tipo de ofertas, sería no sólo desaplicar el derecho en quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, sino además, desconocer que el cartel es el reglamento específico de la contratación administrativa y que en él se tienen por incorporadas todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento (artículo 51 RCA), y que vencido el momento para objetarlo, lo que en él se encuentre establecido se convierta en las reglas específicas de la contratación, las cuales deben ser acatadas y respetadas tanto por los oferentes como por la misma Administración contratante." Ahora bien, mediante resolución R-DAGJ-52-2005 del 31 de enero del 2005, referenciada por la

recurrente, se indicó: *“También se ha considerado procedente la valoración de la experiencia que aportan las firmas en consorcio para efectos de la calificación de esta parámetro, pues precisamente lo que se busca es que de la unión de las firmas interesadas, resulte un grupo empresarial que bajo el esquema de solidaridad (siempre con la ventaja de que la firma más fuerte en los diferentes aspectos del proyecto que interesen, será la que llevará el mayor peso, sin perdonar la responsabilidad solidaria de las demás, dé mayor seguridad a la Administración interesada sobre las ventajas de su oferta y de la futura ejecución del contrato.”* En cuanto a este antecedente, es menester precisar que no debe descontextualizarse, toda vez que se refirió a la valoración de una empresa que no conformó consorcio con otra, que además fue expuesto como una mera referencia ante un caso hipotético, sobre el cual tampoco se evidencian elementos que permitan compararlo con el caso bajo análisis. Así las cosas, conforme al antecedente planteado, se debe señalar que toda cuestión sujeta a litigio, por constituir con conjunto de hechos distintos en cada caso, debe ser atendido según la particularidad del mismo, considerando, eso sí, la normativa vigente y aplicable. Así las cosas, tal como se ha dicho, la postura expuesta por este órgano contralor, en relación con lo señalado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa es que se cuenta con el antecedente normativo a efectos de proceder con la constitución de consorcios con el propósito de participar en procedimientos administrativos de contratación, siendo que en definitiva corresponde a cada Administración regular, en el pliego de condiciones, las particularidades de la presentación de este tipo de ofertas, en consideración de requisitos de admisibilidad como condiciones evaluables. Al respecto, en atención al cartel de la presente contratación, tal como se ha evidenciado anteriormente, se tiene que el Ministerio de Justicia y Paz no reguló tal aspecto -experiencia en consorcio- (ver hecho probado 2.1) ante lo cual, y como ha señalado este Despacho, y conforme al espíritu de la norma (artículo 72 RLCA), así como lo referido en el mismo Acuerdo Consorcial (hecho probado N° 3) la información presentada por ambas empresas pretende reunir o completar la experiencia solicitada por el cartel, siendo que incluso sobre la misma se cuenta con manifestación del representante de ambas empresas, mediante la cual, bajo declaración jurada (considerando las implicaciones legales de la misma), afirma que en conjunto, cuentan con 17 años de experiencia. (ver hecho probado N° 7). Considerando lo anteriormente expuesto, con vista en las certificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, presentadas por las empresas consorciadas, se tiene que pese a que DECO ALQUILERES S.A. se registró en el año 2008 (ver hecho probado N° 4), DESARROLLOS EN

CONSTRUCCIÓN DECO S.A. lo hizo desde 1993 (ver hecho probado N° 5), con lo cual la experiencia entre ambas se complementa, al constituir en un único centro de imputación de obligaciones y responsabilidades; por lo que pese a que una de ellas en principio no cumpliría con los 4 años de experiencia exigida en el cartel (DECO ALQUILERES S.A.) la otra empresa completa la carencia de la misma. Aunado a lo anterior es menester señalar, en ese mismo sentido, que no es atendible la exposición de la recurrente en cuanto a que ante la mayor participación de una de las empresas que conforman el consorcio, mayor experiencia debe presentar, ya que (como se ha dicho reiteradamente) el cartel no establece una regla como la expuesta por el recurrente y el antecedente señalado en su recurso ha sido desvirtuado por este Despacho. Un punto adicional que es importante rescatar en la atención del presente caso, es que tal como se ha dicho en otras oportunidades, la experiencia de las empresas que requieren de la inscripción ante el Colegio Profesional respectivo para el ejercicio de sus funciones, corre a partir de su incorporación al mismo (ver resolución N° R-DJ-029-2010 de las nueve horas del veinticinco de enero del dos mil diez) con lo cual, la misma es valorada bajo tal circunstancia. A lo cual conviene agregar, que tampoco se ha indicado que ninguna de esas empresas no esté inscrita en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Adicionalmente, es oportuno indicar que la recurrente no cuestiona las cartas presentadas por las empresas consorciadas, aspecto que en todo caso no entra a conocer este Despacho. En cuanto a la referencia de experiencia negativa de la adjudicataria, corresponde señalar que la naturaleza jurídica del recurso de apelación es precisamente evidenciar o señalar infracción sustancial del acto de adjudicación respecto a la normativa vigente o bien en contra de los principios que rigen la materia; siendo que no constituye el instrumento idóneo para discutir eventuales incumplimientos generados por las empresas participantes en el ejercicio de sus labores o contratos, para lo cual la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento disponen de los medios correspondientes a efectos de proceder con la adecuada fiscalización de la ejecución del contrato. Así las cosas, entiende este Despacho el cumplimiento, por parte de la adjudicataria de la presentación de la experiencia mínima requerida en el cartel, por lo que procede el rechazo de plano por falta de legitimación, en tanto no se ha desvirtuado el mejor derecho de la firma adjudicataria.---

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 85, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa; 174, y siguientes del Reglamento General de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR FALTA**

DE LEGITIMACIÓN el recurso de apelación interpuesto por **América Ingeniería y Arquitectura S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2010LN-000039-78300** promovida por el **Ministerio de Justicia y Paz**, para el “**Contrato de Mantenimiento y reparación de edificios**”, recaído a favor de la empresa **Consortio Deco-Decoalquileres, hasta un monto anual de ¢1.200.000.000,00., acto el cual se confirma.** 2) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. -----
NOTIFIQUESE. -----

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Lic. Gerardo A. Villalobos Guillén

GVG/fjm

NN: 08421 (DJ-3477-2010)

NI: 15825, 16064, 16150

G: 2010002049-1